

# DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, sábado 16 de Setiembre de 1882.

Número 5,473.

**CONTENIDO.**

**PODER LEGISLATIVO.**

Ley 66 de 1882 (12 de Setiembre), que concede al Poder Ejecutivo nacional varias autorizaciones sobre correos ..... 10,943

Ley 67 de 1882 (11 de Setiembre), por la cual se establece en la capital de la República un "Instituto de Bellas Artes" ..... 10,944

Ley 48 de 1882 (12 de Setiembre), por la cual se dispone que los sueldos del Director de Instrucción pública de Santander y sus Escribientes se paguen al Gobierno del Estado ..... 10,944

Ley 49 de 1882 (13 de Setiembre), por la cual se concede una pensión ..... 10,944

Ley 70 de 1882 (13 de Setiembre), que concede una pensión a las señoras Helena y Cecilia Gómez ..... 10,944

**PODER EJECUTIVO.**

Decreto número 482, por el cual se nombra Administrador de la Salina de Chámeza ..... 10,944

Decreto número 483, por el cual se organizan los Resguardos de las rentas nacionales ..... 10,944

**SECRETARIA DE FOMENTO.**

Circular ..... 10,945

Invitación presentada para la construcción de una línea telegráfica entre Honda y Amalema ..... 10,945

Contratos aprobados ..... 10,945

**PODER JUDICIAL.**

Corte Suprema Federal—Sentencia ..... 10,946

Avisos oficiales ..... 10,946

**Poder Legislativo.**

**LEY 66 DE 1882**

(12 DE SETIEMBRE),

que concede al Poder Ejecutivo nacional varias autorizaciones sobre correos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

**DECRETA:**

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo nacional para organizar el servicio interior de correos, ajustándolo, hasta donde sea posible y lo estime conveniente, a las disposiciones de la Convención postal universal de 1.º de Junio de 1878, del arreglo de la misma fecha concerniente al cambio de cartas con valores declarados y de los reglamentos a esos actos anexos, con las modificaciones siguientes:

1.º Que los portes no excedan de los máximos establecidos en el servicio internacional, con excepción del derecho proporcional fijado en el párrafo 2.º del párrafo 1.º del artículo 4.º del arreglo arriba citado para los valores declarados, el cual podrá elevarse hasta el uno por ciento, ó implicará, como aquel, la responsabilidad del Gobierno por los valores que se pierdan, salvo los casos de fuerza mayor; y

2.º Que además de las franquicias actualmente en vigor, las cuales se conservarán, se concedan también a los impresos de todas clases que se remitan de oficio ó por particulares a las Bibliotecas de carácter público, siempre que los envíos no excedan de un ejemplar del mismo impreso, y al plus vacuo, sea que se remita oficial ó privadamente a funcionarios públicos ó a particulares. Tratándose de periódicos, así nacionales como extranjeros, la franquicia cesa para cada número a los seis meses de su publicación.

Art. 2.º El expedidor de un objeto por el correo será considerado como propietario de él, en tanto que ese objeto no haya sido embalgado para seguir a su destino, y hasta entonces tendrá derecho á retirarlo, siempre que se llenen las formalidades y concurren las circunstancias que se prevengan en los reglamentos. Una vez embalgado un objeto, éste pertenece al destinatario, y no podrá ser detenido en su curso, ni dejarse de entregar a su tránsito, sino en los casos en que las leyes lo ordenen.

Art. 3.º Los objetos que durante tres meses, contados desde su arribo a las oficinas del destino, no hayan sido reclamados por quienes correspondan, se devolverán al vencimiento de aquel término a las oficinas de origen, sin causar nuevos portes, para que éstas los devuelvan a los que los introduje-

ron en ellas; y si transcurrieren otros tres meses sin que se haya podido hacer la devolución, se procederá al exámen de los objetos existentes, para los efectos que se indican en seguida:

Los que contengan valores, volverán a cerrarse con éstos, y sellados convenientemente se conservarán hasta por cinco años, y si vencido este término no los hubieren reclamado los que tengan derecho á ellos, los valores ingresarán al Tesoro nacional;

Las correspondencias manuscritas que no se encuentren en el caso anterior y los demás objetos desituidos de todo valor, serán incinerados, y los que lo tuvieran serán vendidos como bienes nacionales;

Los periódicos y demás impresos serán distribuidos a las Bibliotecas de carácter público.

El Poder Ejecutivo dictará las formalidades que deban observarse para evitar los abusos en la práctica de esas operaciones.

Art. 4.º Las correspondencias que con tengan valores declarados ó otros objetos, cuya inclusión en aquellas está prohibida, se entregará a quienes pertenezcan si éstos pagaren portes y derechos dobles á los que esos valores ó objetos habrían causado si se hubieran enviado con las formalidades legales.

Art. 5.º El empleado que á sabiendas diere curso á cartas ó paquetes que contengan valores no declarados ó objetos de prohibida inclusión en aquellos, incurrirá en una multa igual al doble de los portes y derechos que esos objetos habrían causado si se hubieran enviado con las formalidades legales.

Art. 6.º Las vacantes temporales ó permanentes que ocurran en los puestos subalternos de las oficinas de correos se llenarán con los empleados que ocupen en las respectivas oficinas los puestos inferiores más inmediatos; y cuando hubiere más de uno en iguales puestos, se dará la preferencia al más apto y consagrado. En las mismas oficinas podrán crearse plazas de meritorios que, llegado el caso, se considerarán como empleados de ellas para los efectos de este artículo.

Art. 7.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar convenios sobre el cambio por los correos de pequeños bultos no excedentes de tres kilogramos de peso, con los países que lo hayan solicitado ó lo soliciten, siempre que tales convenios se basen en las disposiciones de la Convención de 3 de Noviembre de 1880, referente á ese cambio, y que no sea obligatorio por más de un año; y si vencido ese término resultare que esos convenios no son gravosos para la República, podrá solicitar por la vía regular la admisión de ésta en ese pacto.

Los derechos de importación y los portes de correos que, conforme á las tarifas vigentes, deban causar esos bultos, serán liquidados y cobrados por las Oficinas de correos del destino, antes de hacer la entrega de aquellos á los interesados, debiéndose dictar por el Poder Ejecutivo las reglas que deben observarse para poner en salvo los derechos del Fisco.

Art. 8.º La exención del derecho de toneladas que concede el artículo 194 del Código Fical á los buques de vapor que prestan el servicio de correos entre puertos extranjeros y los nacionales, cuando sus dueños ó Capitanes se comprometen á transportar gratis las balijas colombianas, se hace también extensiva á esa clase de buques que, por estar subvencionados por sus respectivos Gobiernos, se consideran como servicios propios de éstos, y les dan derecho á cobrar de la República, por gastos de transportes marítimos, las cuotas determinadas en el artículo 4.º de la Convención postal universal.

Art. 9.º En los contratos para la conducción de los correos y la fabricación de las estampillas, se preferirá el buen servicio y la mayor seguridad á la mayor economía.

Art. 10. Se erigirán en Agencias postales las que actualmente tienen á su cargo el

servicio de correos en los puertos de Buenaventura, Cartagena, Riohacha y Santamaría, y en Tumaco se establecerá otra Agencia postal, cesando en consecuencia de prestar ese servicio la Aduana de aquel puerto. Ninguna Agencia postal desempeñará funciones que no sean las propias del servicio de correos, quedando las demás á cargo de la Administración principal de Hacienda nacional en Barranquilla y de las respectivas Aduanas en Buenaventura, Cartagena, Riohacha, Santamaría y Tumaco.

Art. 11. La Administración general de Correos y las Agencias postales nacionales tendrán desde el 1.º de Setiembre en curso el personal y éste los sueldos anuales siguientes:

**ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.**

*Seccion administrativa.*

Un Administrador general, Jefe de la Oficina, con ..... \$ 1,800

Un Oficial de correspondencias, con ..... 960

Un Contador, con ..... 960

Dos Escribientes, cada uno con ..... 600

Un Portero, con ..... 480

Un Jefe del Resguardo, con ..... 480

Seis Guardas, cada uno con ..... 300

**SECCION DE DISTRIBUCION Y EXPENDIO DE ESTAMPILLAS.**

Un Superintendente, segundo Jefe de la oficina ó Inspector de las sub-siguientes Secciones, con ..... 1,200

Un Subjefe 1.º, con ..... 960

Un Subjefe 2.º, con ..... 600

**SECCION DE CORRESPONDENCIAS OFICIALES.**

Un Jefe, con ..... 720

Un Ayudante, con ..... 360

**SECCION DE CORRESPONDENCIAS RECOMENDADAS.**

Un Jefe, con ..... 960

Un Subjefe, con ..... 720

**SECCION DE CORRESPONDENCIAS PARTICULARES.**

*Servicio interior.*

Un Jefe, con ..... 960

Cuatro Ayudantes, cada uno con ..... 360

*Servicio internacional.*

Un Jefe, con ..... 960

Cuatro Ayudantes, cada uno con ..... 360

*Servicio de apartado.*

Un Jefe, con ..... 360

Un Ayudante, con ..... 360

*Servicio de lista.*

Un Jefe, con ..... 960

Dos Ayudantes, cada uno con ..... 360

**SECCION DE ENCOMIENDAS.**

Un Jefe, con ..... 1,800

Un Escribiente, con ..... 600

**AGENCIA POSTAL DE BARRANQUILLA.**

*Seccion administrativa.*

Un Agente postal, Jefe de la Oficina, con ..... 2,000

Un Contador, con ..... 1,200

Un Escribiente, con ..... 540

Un Portero, con ..... 288

Dos Guardas, cada uno con ..... 144

**SECCION DE RECIBO DE CORREOS.**

Un Oficial, con ..... 600

Dos Escribientes, cada uno con ..... 540

**SECCION DE EXPEDICION DE CORREOS.**

Un Oficial, con ..... 600

Dos Escribientes, cada uno con ..... 540

*Seccion de encomiendas.*

Un Oficial Mayor, encargado al mismo tiempo del expendio de las estampillas, con ..... 960

**AGENCIA POSTAL DE CARTAGENA.**

Un Agente postal, Jefe de la Oficina, con ..... 960

Un Tenedor de libros, con ..... 720

Un Oficial de encomiendas, con ..... 600

Un Oficial de correspondencias, con ..... 600

Un Escribiente, con ..... 360

Un Portero, con ..... 192

Un Guarda, con ..... 144

**AGENCIA POSTAL DE COLON.**

*Seccion administrativa.*

Un Agente postal, Jefe de la Oficina, con ..... 1,800

Un Contador, con ..... 840

Un Portero, con ..... 192

*Seccion de recibo de correos.*

Un Oficial, con ..... 600

Un Escribiente, con ..... 540

*Seccion de expedicion de correos.*

Un Oficial, con ..... 600

Un Escribiente, con ..... 540

**AGENCIA POSTAL DE PANAMA.**

*Seccion administrativa.*

Un Agente postal, Jefe de la Oficina, con ..... 2,400

Un Contador, con ..... 1,800

Un Escribiente, con ..... 600

Un Portero, con ..... 240

*Seccion de recibo de correos.*

Un Oficial, con ..... 720

Dos Escribientes, cada uno con ..... 600

*Seccion de expedicion de correos.*

Un Oficial, con ..... 720

Dos Escribientes, cada uno con ..... 600

**AGENCIA POSTAL DE RIOHACHA.**

Un Agente postal, Jefe de la Oficina, con ..... 840

Un Oficial, con ..... 600

Un Escribiente-portero, con ..... 360

**AGENCIA POSTAL DE SANTAMARTA.**

Un Agente postal, Jefe de la Oficina, con ..... 960

Un Tenedor de libros, con ..... 600

Un Oficial de encomiendas, con ..... 600

Un Oficial de correspondencias, con ..... 500

Un Escribiente-portero, con ..... 300

**AGENCIA POSTAL DE TUMACO.**

Un Agente postal, Jefe de la Oficina, con ..... 600

Un Escribiente, con ..... 300

Art. 12. En el decreto que el Poder Ejecutivo dicte en cumplimiento de esta ley, se insertarán las disposiciones del Código Fiscal y las de las leyes posteriores á dicho Código, en cuanto se refieran á correos, que deban quedar vigentes, así como también las de la presente ley que no sean de carácter transitorio. En el mismo decreto se fijará la fecha desde la cual principiará á regir en todas sus partes, sin perjuicio de anticipar la ejecución de algunas de sus disposiciones, si se oyeere conveniente.

Dada en Bogotá á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, **CLEMENTE C. CAYON.**

El Presidente de la Cámara de Representantes, **CLODOMIRO TEJADA.**

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, **Julio E. Pérez.**

El Secretario de la Cámara de Representantes, **Benjamin Pereira Gamboa.**

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Setiembre 12 de 1882.

Publicase y ejóutase.  
(L. S.) **FRANCISCO J. ZALDÚA,**  
El Secretario de Fomento,  
**FELIPE F. PAUL.**